



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALCÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEISY TERESA TRUJILLO CORREA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00639-00

i. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver de plano la nulidad de lo actuado dentro del referido proceso, con ocasión a la solicitud elevada por la señora DEISY TERESA TRUJILLO CORREA, a través de su apoderado, sin necesidad de practicar las demás pruebas decretadas, ya que, para este Operado Judicial, con las recaudadas son suficientes para tomar una decisión.

ii. ANTECEDENTES:

1.- El abogado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, actuando en representación de la señora DEISY TERESA TRUJILLO CORREA, solicita¹ al Despacho se decrete la nulidad de todo a partir del Auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

1.2.- El incidente de nulidad planteado, lo fundamenta argumentando los siguientes hechos, en resumen:

1.2.1.- Que titulo valor allegado por el demandante BANCOLOMBIA fue adulterado, tal y como se prueba con el dictamen emitido por el auxiliar de la justicia WALTER DENIS BRAVO TIMANA.

1.2.2.- Que se hace necesario decretar la nulidad del proceso desde el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, esta figura jurídica permite garantizar a su defendida la legitima defensa, pero las causales de nulidad enunciadas en el artículo 133 del C.G.P. no contempla el caso en marras.

1.2.3.- Que este escenario ha sido calificado por la Corte Constitucional en Sentencia T-330 del 2.018, debido a que: *“la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la*

¹ Visto en el archivo PDF [04IncidenteNulidad.pdf](#) que hace parte del expediente digital.

existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente (...)”

“En el caso concreto la omisión de tener en cuenta la prueba mencionada por cuanto no se ajustaba a ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.”

1.2.4.- Que, el dictamen aportado, en esta situación no puede ser excluida porque se estaría afectando el debido proceso (defecto procedimental por exceso ritual manifiesto).

1.2.5.- Que, la H. Corte Constitucional ha indicado que se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando:

- 1.No tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos.*
- 2.Renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto.*
- 3.Porque aplica rigurosamente el derecho procesal.*
- 4.Pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.*

1.2.6.- Que se pudo demostrar que el demandante incurrió en los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, los cuales deben ser tenidos en cuenta por el Despacho.

iii. TRAMITE DE INSTANCIA:

Mediante auto calendado con fecha 26/mayo/2022² se dispuso para el efecto correr traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con el inc. 3ro del art. 129 del C.G. P.

iv. TRASLADO DEL INCIDENTE:

La parte ejecutante describió traslado del incidente de nulidad (18-marzo-2022) debido a que la profesional de la parte demandada cuando radico como mensajes de datos la nulidad había remitido copia del escrito y pruebas al correo electrónico: gesonjuridica@irmsas.com

En primera medida, es preciso resaltar y traer a colación que el trámite establecido por el legislador con ocasión al traslado *virtuales* se encuentra plasmado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022, trazando para ello las siguientes instrucciones:

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. (...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje

² Puede ser consultado en el siguiente enlace: [06AutoCorreTrasladoNulidadProvidencia \(1\).pdf](#)

y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).

Continuando con el hilo de las instrucciones dadas en la Ley 2213 de 2.022, en el párrafo del art. 9 se determina la procedencia del traslado *virtual* cuando se realiza por mensajes de datos, tal y como ocurrió en el presente asunto, pues el incidentalista presentó su escrito en aplicación de la norma procesal expuesta, enviándolo el 14/marzo/2022³, por ello la parte demandante describió traslado el 18/marzo/2022⁴.

BANCOLOMBIA S.A. por conducto de su apoderado se opuso a las pretensiones del escrito de nulidad, argumentó la preclusión de la oportunidad para aportar pruebas (principio de legalidad), la inexistencia de causal de nulidad y la extemporaneidad del dictamen arrojado con el escrito de nulidad. Además, solicitó como prueba la comparecencia del perito para su contradicción.

v. CONSIDERACIONES:

A) Marco normativo:

Artículo 13. Observancia de normas procesales: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias: Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes: Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

³ Visto en la Pág. 1 del PDF: [04IncidenteNulidad.pdf](#) que hace parte del expediente digital.

⁴ Visto en la Pág. 1 del PDF: [05DescorreIncidenteNulidad.pdf](#) que hace parte del expediente digital.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes: El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

vi. CASO EN CONCRETO:

Revisado el caso que aquí no ocupa, el Despacho entrará a decidir sobre el incidente de nulidad planteado por la parte demandada señora DEISY TERESA TRUJILLO CORREA, a través de su apoderado judicial, quien argumenta que el título valor allegado por el demandante BANCOLOMBIA fue adulterado, tal y como se prueba con el dictamen emitido por el auxiliar de la justicia WALTER DENIS BRAVO TIMANA, por lo cual la nulidad planteada garantiza la “*legítima defensa*”.

Lo primero en señalar es que *i)* las causales de nulidad son taxativas y se encuentran contenidas en el artículo 133 del C.G.P., además de esto, *ii)* la proposición del incidente debe cumplir los requisitos formales del artículo 129 del C.G.P. Por ende, se debe cumplir con estos dos (2) elementos axiológicos de la nulidad, **so pena de ser rechazado de plano**, como lo consagra los artículos 127 y 130 del C.G.P.

En ese orden de cosas y ya posado el Despacho en el escrito de nulidad, sin entrar en mayor desgaste judicial, se puede evidenciar de manera clara, que efectivamente NO existe causal invocada por el actor, ni tampoco es una nulidad enlistada en las consagradas en el artículo 133 del C.G.P., tornándose necesario la aplicación de la sanción que trata el artículo 130 de ese mismo estamento procesal.

Ahora bien, el profesional para argumentar la nulidad planteada trajo a colación la Sentencia T-330 del 2.018 de la H. Corte Constitucional, que, una vez estudiada, se logró evidenciar varios elementos facticos diferente al presente asunto como fueron:

- i)* El actor de la tutela había probado penalmente los punibles de falsedad en documento privado (título base de la ejecución) en concurso con fraude procesal.
- ii)* Que, por ello el juez penal dispuso poner en conocimiento a la autoridad judicial que conocía de la ejecución de la obligación que el título valor había sido declarado penalmente fraudulento (falsedad en documento privado).
- iii)* Posteriormente, el juzgado dicto auto de seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta la sentencia del juzgado penal.
- iv)* El proceso ejecutivo siguió su curso, siendo asumido el conocimiento del mismo por un Juzgado de Ejecución Civil del Circuito, en donde se accedió a la petición de acumular otra demanda de similar naturaleza, en la cual se exigió el pago de 32 letras de cambio, por lo que se dispuso su acumulación a la demanda que se adelanta con base en el título valor falsificado (después de la declaratoria penal).

De una lectura basta entender que los elementos facticos de la acción que dispuso la protección constitucional, son diferentes al caso bajo estudio.

Sea lo primero en señalar, que en el presente proceso el título de ejecución no tiene tacha o desconocimiento, debido a que la reposición fue resuelta desfavorable al hoy incidentalista, así como la improsperidad de las excepciones, tampoco se ha traído a conocimiento de este Estrado Judicial sentencia judicial donde determine que dicho documento fue objeto de una falsedad en documento privado por parte de algún trabajador de la entidad bancaria o terceros.

Es más, cuando se propuso la “*nulidad del proceso*” esto ocurrió cuando ya se había emitido el auto de seguir adelante la ejecución, que como es sabido hace las veces de Sentencia⁵, por ende, el escenario es muy diferente al planteado en la Sentencia T-330 del 2.018 de la H. Corte Constitucional.

Pero este operador judicial no solamente se aparta del criterio jurisprudencial por esa falta de identidad de los elementos facticos, sino por la potísima razón de que accederse a lo planteado por el incidentalista violaría el debido proceso de la entidad bancaria y se permitiría una deslealtad procesal.

Recordemos que las normas procesales, son publicas y por ello de obligatorio cumplimiento⁶ por lo que le está vedado a este operador desconocerlas o inaplicarlas.

Además, las oportunidades probatorias para poder valorar las pruebas deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el código procesal⁷.

Siguiendo las indicaciones dadas por el legislador para los dictámenes aportados por una de las partes⁸ dicha experticia debe ser agregada en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Y como quiera que el demandado por conducto de su apoderado no fijo la causal de nulidad que alega (art. 133 del C.G.P.) surge palmario que entonces lo que se pretende en realidad es agregar una prueba pericial, fuera de la oportunidad legal. Siendo éste el fundamento para no entrar a valorar dicha prueba porque es extemporánea.

Ahora bien, tampoco este operador judicial encuentra necesario entrar a hacer un control de legalidad (art. 132 del C.G.P.) como lo establece el art. 42 numeral 12 del C.G. del P., debido a que el proceso se ha garantizado la acción, excepción, debido proceso, contradicción y defensa de la parte; e incluso, la aplicación de la preclusión de los actos procesales es una sanción prevista en la Ley, que reviste de legalidad y protege el debido proceso de ambas las partes.

Asimismo, el actor tiene otros medios judiciales para efectivizar su derecho, puesto que las acciones en este proceso le han caducado o mejor le han precluido, pero esto no es óbice para que acuda a discutir la validez o legalidad del título ejecutable, por ejemplo, en la acción penal, donde podrá incluso eventualmente pedir la suspensión de la ejecución por prejudicialidad (art. 161 del C.G.P.) e más, finalizada la ejecución puede acceder al recurso extraordinario contenido art. 354 y 355 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no se accederá a la nulidad pretendida ni se ejercerá control

⁵ Pues la ejecución de sumas de dinero contenidas en títulos valores termina con el pago de la obligación forzada o no.

⁶ Art. 13 del C.G.P.

⁷ Art. 173 del C.G.P.

⁸ Art. 227 del C.G.P.

de legalidad por innecesaria, como quiera que, nos encontramos frente a dos (2) derechos fundamentales, como es el debido proceso para ambas partes, ya que acceder a la práctica y valoración de una prueba extemporánea, vulnera groseramente los derechos de la entidad accionada, y pues se debe tener en cuenta que el demandado ejerció todas las acciones propias de contradicción y defensa, siendo derrotado; además, tiene otros medios legales para discutir la validez del título, pues su término legal para controvertirlo para el presente proceso feneció.

Debido a que no se encuentra prueba documental sobre denuncia penal al respecto, sobre punibles de falsedad en documento privado (título base de la ejecución) y/o fraude procesal, se pondrá en conocimiento de la FISCALIA GENERAL, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a los artículos 127 y 130 del C.G.P.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de acuerdo a la competencia y funciones investigue sobre posible punible de falsedad en documento privado (título base de la ejecución) y/o fraude procesal.

Por Secretaría, remítase copia del expediente digital y déjese constancia de ello en el “CUADERNO 4 NULIDAD” del expediente digital de ONEDRIVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 164
fijado el 11 de ENERO del 2023 a
las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6990e04efeefa50deb0b19571cce2623d0da8cf5f7bb87c3b8851d5b06e3b74c**

Documento generado en 19/12/2022 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALCÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN NORTESANTANDEREANOS SOMOS
DEMANDADO: DEISY TERESA TRUJILLO CORREA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00886-00

i. ASUNTO:

Se encuentra al Despacho la presente demanda Monitoria instaurada por FUNDACIÓN NORTESANTANDEREANOS SOMOS NIT.901503212-2, por conducto de apoderado judicial en contra del KARL JOSEFF NIGRINIS STAPPER, para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ii. ANTECEDENTES:

La parte demandante, instauró demanda en contra de KARL JOSEFF NIGRINIS STAPPER, con el objeto que se le ordenará pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de consignaciones efectuadas por los miembros fundadores para que abriera la cuenta de la fundación, más los intereses moratorios a partir del 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 884 del C. Cio., o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Dicha demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial, siendo recibida por reparto para el conocimiento de la misma en el juzgado el 25/noviembre/2021, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 12 de enero del año que transcurre.

Continuando con el trámite procedimental la parte demandada KARL JOSEFF NIGRINIS STAPPER, se notifica del proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04/junio/2020, según obra a folios que anteceden¹, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda² ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia previa, previa las siguientes,

iii. CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud en que el 6/mayo/2021 se constituyó la fundación, que en la asamblea de constitución se eligió al demandado como tesorero, a quien se le encomendó el recaudo de los aportes o donaciones de los miembros de la fundación, que se donaron la suma de \$135.000 c/u, es decir que se recaudó la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), dinero que no ha sido devuelto a la FUNDACIÓN NORTESANTANDEREANOS SOMOS, a pesar de los diferentes requerimientos al señor KARL JOSEFF NIGRINIS STAPPER.

¹ Visto en el PDF: [10Notificacion.pdf](#) del expediente digital.

² Como puede observarse en la constancia secretarial: [11InformeSecretarial.pdf](#) del expediente digital.

En razón del no pago en la fecha convenida la parte demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Siendo así, teniendo en cuenta que el demandado guardo silencio frente al traslado de la demanda y sus anexos lo que hace presumir por ciertos los hechos de la misma susceptibles de confesión, se impone al despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 421 del CGP, dictando sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado y se condenará en costas.

Y como quiera que, en el acta de constitución o estatutos (visto art. 5 y 6) nada se dijo sobre el rendimiento del capital o sobre intereses sobre los aportes o donaciones de los miembros de la fundación por mora, el despacho no accederá frente a la declaratoria de los intereses moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor KARL JOSEFF NIGRINIS STAPPER identificado con C.C. #88.248.130 de Cúcuta a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a la parte demandante la FUNDACIÓN NORTESANTANDEREANOS SOMOS NIT.901503212-2, por concepto de consignaciones efectuadas por los miembros fundadores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$273.000), de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 164
fijado el 11 de ENERO del 2023 a
las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223bb429e9f0d10aeab89484c5af2c7912e81dc2b673b8000c76ce5cec55b845**

Documento generado en 19/12/2022 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>